



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.421

"MARTINEZ TORRES, DARIO
LEANDRO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 89.188 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.421-Q, caratulada:
"Martínez Torres, Darío Leandro s/ Queja en causa N°
89.188 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 14 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Darío Leandro Martínez Torres a la pena única de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia (v. fs. 59/64 vta.).

II. El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 116/121).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 116 cit./117

///

vta.).

Sentado ello, estimó que el juicio negativo de admisibilidad "debe decaer" ya que se expidió respecto de un presupuesto fáctico y jurídico diferente al que fuera motivo de agravio en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley. Destacó que se desarrollaron los argumentos por los cuales la omisión del órgano de mérito de llevar a cabo la audiencia de visu con prelación a la unificación de las sanciones recaídas en relación a su defendido importó la vulneración del derecho a ser oído, pero al momento de resolver el *a quo* se pronunció respecto de la falta de convocatoria ante la instancia casatoria (art. 8.1, CADH) -v. fs. cit.-.

Remarcó que la falta de correspondencia entre el agravio planteado y el análisis obtenido, además de configurar una arbitrariedad por incongruencia, importa el incumplimiento del deber de fundamentación del auto dictado en función de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. cit.).

Para más, puso de resalto que la cuestión federal fue oportunamente planteada, en atención a que se consagró originariamente en la sentencia unificatoria. Expuso que la omisión en el trámite anterior a la sentencia no se vincula con cuestiones típicamente procesales, que el recurso intentado no debate la inaplicación o infracción al art. 41 inc. 2 del Código Penal sino la infracción al derecho del imputado a ser oído, y, en ese punto, se demuestra con la más precisa de las herramientas "un caso exactamente igual, fallado por la Corte Federal, en la que ésta -como máximo intérprete



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.421

de la Constitución nacional- atribuyó a la omisión del visu del imputado el carácter de infracción al derecho a ser oído". También, afirmó que el gravamen ocasionado es concreto y actual (v. fs. 119/120).

Puntualizó que, entre los fundamentos del recurso denegado, se señaló que "resultaba necesario que los jueces que se iban a pronunciar respecto de la pena unificada se interiorizaran sobre la situación actual de Martínez Torres, que tuvieran conocimiento del tratamiento penitenciario y el probable impacto en la personalidad del imputado a los fines de fijar pena, que las circunstancias no eran las mismas que la de los procesos individuales sino que se requería un examen conglobado de las escalas penales lo cual podría impactar en una determinación más favorable y que incluso el propio Martínez Torres consideraba que se encontraba cumpliendo dos veces la misma pena sin haber sido oído al respecto" (v. fs. 120 cit.).

Sumó a lo expuesto que el auto denegatorio le requiere la demostración de lo que no puede probarse, esto es, el resultado adverso de la omisión de visu (v. fs. cit.).

III. La queja prospera.

III. 1. Al momento de resolver, el *a quo* sostuvo que si bien el recaudo vinculado con la índole de los agravios no se encuentra abastecido, es doctrina de esta Corte que el carril escogido constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior

///

Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (arts. 14, ley 48; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou") -v. fs. 108-.

Sin embargo, expuso que la presentación en tratamiento "incumple la carga técnica de fundamentación, pues el impugnante no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denuncia y lo decidido en el caso" (v. fs. 108 vta.).

Advirtió que el supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia se vincula con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trae a colación ("Pin" y "Maldonado"). Sumó a ello que la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conduce a la ineficacia de la pretensión, en tanto no trasciende, en rigor, de un agravio meramente formal, al no indicar los perjuicios que habría generado a los derechos del imputado la omisión de convocarlo "ante este órgano en los términos del art. 41 inciso segundo, última parte del Código Penal" (v. fs. cit.).

III. 2. Tal como lo puso de resalto la parte el juicio desplegado por la Sala resulta desacertado.

De lo reseñado se aprecia que aquélla sustentó la desestimación del carril impugnativo en un agravio que no guarda relación con las constancias de la causa.

Ello, en tanto, las críticas de la parte no se dirigieron a denunciar la falta de celebración de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.421

audiencia de *visu* en la sede intermedia sino a la que no se llevó a cabo ante el Tribunal en lo Criminal previo al dictado de la sentencia unificatoria (v. fs. 96/106).

Tal déficit vicia, por ende, la decisión en cuestión e impide tener por válido el juicio de admisibilidad efectuado en la instancia anterior.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y remitir copia de lo aquí decidido a la Sala Tercera del Tribunal de Casación para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Admitir la queja, declarar la nulidad de la resolución por la que se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de Darío Leandro Martínez Torres y remitir copia de lo aquí decidido a la Sala Tercera del Tribunal de Casación para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto.

Regístrese, notifíquese, ofíciense y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°29